

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA LIC. MARIANA SALAZAR BENÍTEZ, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos;

- vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización.
- VIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011.
- IX. El 8 de diciembre de 2014, se aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-060/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Jalisco merece más” que presentaron el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, misma que es de naturaleza flexible para la elección de munícipes de treinta y cinco municipios de la referida entidad federada.
- X. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al

Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

- XI. En sesión ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG74/2015, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.
- XII. El 15 de abril de 2015, se recibió la consulta de la Lic. Mariana Salazar Benítez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, mediante el oficio número CDE/TEJ/36/15, relativa al registro y ejercicio del gasto de campaña genérico o conjunto, cuando se tenga la participación de candidatos postulados por un partido político y postulados por una coalición.
- XIII. El 27 de abril de 2015, se recibió el oficio número CDE/TEJ/39/2015, signado por la Lic. Mariana Salazar Benítez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, relacionado con la consulta referida en el inciso anterior, por el que puso a consideración un ejemplo en el que las mismas mantas o volantes incluyeran dos imágenes de candidatas de partido y una tercer imagen de candidata de coalición.
- XIV. El 29 de abril de 2015, mediante escrito simple, la Lic. Mariana Salazar Benítez, en su carácter de Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, remitió documentación correspondiente al convenio de coalición de su partido con el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, y diversos escritos presentados ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral en Jalisco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

2. Que los artículos 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; 30, numerales 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente de sus decisiones y funcionamiento. En ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
3. Que el referido artículo 41, en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
4. Que el artículo 116, numeral IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución General de la República y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
5. Que el artículo 116, numeral IV, inciso h) del referido artículo constitucional señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución General de la República y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los

montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

6. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General de la República, en las Leyes Generales, y en las constituciones y leyes locales, que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral.
10. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
11. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus

funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en dicha Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.
13. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
14. Que en apego de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:  
  

*“a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;*

*b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y*

*c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.”*
15. Que el numeral 2, inciso k) del referido artículo 83, señala que en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán en el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente.

16. Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
17. Que el artículo 88, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
18. Que el artículo 88, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
19. Que de conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
20. Que el numeral 4 del precepto legal en cita, dispone que el Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos referidos.
21. Que al respecto, el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización, señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados serán: I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como: a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición; c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus

candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular; y II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como: a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos; y b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos. Asimismo, dispone que el procedimiento para prorratear los gastos, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento.

22. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente: a) Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local; b) Son tipos de campaña en el ámbito federal: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; en el ámbito local: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, según lo establezcan las disposiciones locales y Jefes Delegacionales.
23. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, el prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente: a) Campañas a senadores: El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate; b) Campañas a diputados federales: El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria; y c) Campañas locales: El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.



24. Que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, contiene los criterios para la identificación del beneficio. Para ello, señala que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos; b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado; c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal; y d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.
25. Que aunado a lo anterior, el precepto reglamentario referido, precisa en el numeral 2, que para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes: a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio; b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función de la entidad federativa donde sean colocados dichos anuncios; c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo a la entidad federativa donde se ubiquen; d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos; e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las campañas y candidatos en función al contenido del mensaje y al catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente; f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación; y g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

26. Que el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico. Al respecto, señala que los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento. Asimismo, dispone que la cuenta bancaria para la administración de recursos para gastos de campaña, deberá ser utilizada de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos del propio candidato. Al efecto, el numeral 2, inciso a) precisa lo siguiente:

“(…)

- a. *Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:*

<i>Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</i>				
<i>Inciso</i>	<i>Presidente</i>	<i>Candidato a Senador</i>	<i>Candidato a Diputado Federal</i>	<i>Candidato Local</i>
<i>Inciso a)</i>	40%	60%		
<i>Inciso b)</i>	60%		40%	
<i>Inciso c)</i>	20%	50%	30%	
<i>Inciso d)</i>	15%	35%	25%	25%
<i>Inciso e)</i>	40%			60%
<i>Inciso f)</i>	20%	60%		20%
<i>Inciso g)</i>	40%		35%	25%
<i>Inciso h)</i>		70%	30%	
<i>Inciso i)</i>		50%	30%	20%
<i>Inciso j)</i>		75%		25%
<i>Inciso k)</i>			50%	50%

l.

*En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”*

27. Que en términos de lo previsto en el inciso b) del numeral 2, del precepto reglamentario en comento, para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promueva a dos o más candidatos a cargos de elección

popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

- I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*
- II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*
- III. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- IV. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*
- V. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*
- VI. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

28. Que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización establece que para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente: a) Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido; b) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda. Asimismo, dispone que el partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.
29. Que el los incisos a) y b) del Lineamiento Cuarto, contenido en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG74/2015, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, señala que los gastos conjuntos son erogaciones

que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos y que los gastos personalizados son erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos, en cuyo caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos, asimismo que se distribuirá exclusivamente entre los candidatos a los que los elementos de la propaganda hace referencia y sólo si están dentro del ámbito geográfico por el que compiten.

30. Que el Lineamiento Décimo Sexto contenido en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG74/2015, señala en su último párrafo que por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: el cargo de elección por el que se contiende, el candidato, el partido político o coalición que lo postula.
31. Que el Lineamiento Décimo Octavo contenido en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG74/2015, establece el procedimiento que debe llevarse a cabo a efecto de identificar las campañas beneficiadas y realizar la distribución y aplicación del gasto correspondiente.
32. Que el Lineamiento Décimo Noveno contenido en el punto de acuerdo Primero del Acuerdo INE/CG74/2015, dispone que en caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio.
33. Que el artículo 102 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone en sus numerales 1 y 2 que los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y para efectos de las coaliciones parciales y flexibles, se deberá cumplir con los porcentajes mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos tanto en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como en la elección de municipales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se emite respuesta a la Lic. Mariana Salazar Benítez, en su carácter de responsable del Órgano de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en los términos siguientes:

**Lic. Mariana Salazar Benítez  
Responsable del Órgano de  
Finanzas del Comité Directivo  
Estatal del Partido Acción  
Nacional en Jalisco**

Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta realizada mediante oficios CDE/TEJ/36/15 y CDE/TEJ/39/2015, mismos que en su parte conducente se transcriben a continuación:

### CDE/TEJ/36/15

“(…)

*El artículo 218 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:*

*‘Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico*

*1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.*

*2. La cuenta bancaria para la administración de recursos para gastos de campaña, deberá ser utilizada de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos del propio candidato.*

**b) Para campañas locales:** *Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*IV. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*V. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VI. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda'*

*Bajo lo establecido en el artículo referido, solicito a esa autoridad electoral, se identifique de forma clara y precisa la manera que se debe aplicar y ejercer el gasto cuando una campaña se realiza de manera genérica o en conjunto, en donde se tiene la participación de los candidatos postulados por un partido político y candidatos postulados por una coalición.*

*Por otro lado y atendiendo lo antes señalado, si la aplicación del Artículo 218 del Reglamento de Fiscalización en donde hace referencia a la aplicación del prorrateo puede ser utilizado de manera indistinta para los GASTOS DE CAMPAÑA Y CONJUNTOS, en el caso de Candidatos del Partido Acción Nacional y candidatos de COALICIÓN "JALISCO MERECE MÁS", donde encabeza el propio PARTIDO ACCIÓN NACIONAL o en donde el participante es el candidato en donde encabeza el PRD. Ejemplo: volante con 3 candidatos (diputado local, diputado federal y munícipe de coalición).*

*Así mismo, el artículo 31 del citado Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:*

***'Prorrateo por ámbito y tipo de campaña***

*1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

- a).- Campañas a senadores.- El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.
- b).- Campañas a diputados federales.- El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.
- c).- Campañas locales.- El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.'**

Por lo que igualmente le solicito por este medio se me proporcione la interpretación de que jurídicamente se le tendría que dar en caso de los candidatos postulados por un Partido Político y aquellos postulados por la coalición de los siguientes artículos:

El artículo 83 de la Ley General de Partidos refiere la forma de aplicación de los **GASTOS GENÉRICOS Y CONJUNTOS DE CAMPAÑA**, mismos que aplican de manera indistinta al Partido Político o Coalición, pero en específico me refiero al párrafo siguiente:

*'1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:*

**a)** Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en **actos de campaña y de propaganda**, en la que el partido o **la coalición** promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

**b)** Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o **coalición**, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, **coalición** o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.'

Y en el párrafo 4 del mismo dispositivo legal expresamente señala:

*'4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.'*

**Así mismo como el Artículo 219 [del Reglamento de Fiscalización] en donde señala Prohibiciones para candidatos no coaligados que expresamente señala:**

*'1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:*

*a) Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido.*

*b) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.*

*2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.*

**3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.'**

*En atención a lo anterior y considerando que el párrafo 4 del artículo 83 de la Ley General de Partidos, se refiere a la aplicación de los GASTOS GENÉRICOS Y CONJUNTOS DE CAMPAÑA, solicito a la Comisión de Fiscalización tenga a bien emitir los criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos de un candidato postulado por una Coalición.*

*Lo anterior, en virtud de que hasta el momento se desconoce si existen criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por **gastos conjuntos**, no así para gastos genéricos."*

#### **CDE/TEJ/39/15**

*"(...) tratando de ser conciso en la consulta y con el fin de que ustedes tengan todos los elementos a fin de emitir opinión pongo a sus consideración el presente ejemplo:*

*Existe propaganda de campaña conjunta y personalizada en relación a mantas y volantes impresos donde la imagen de la Diputada Federal, la Diputada Local y la Munícipe COALIGADA, aparecen en dicho material.*

*Tomando en consideración todos los elementos anexos al presente documento y que por interpretación de lo señalado en el acuerdo DECIMO NOVENO [Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así*



como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, aprobados mediante Acuerdo INE/CG74/2015], que señala:

*'En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio'.*

*Tomando en consideración que los candidatos de COALICION donde encabeza PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se están posicionando con los propio CANDIDATOS DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y en donde no se está manejando propaganda genérica a favor de la COALICIÓN, O DONDE NO SE PUEDA IDENTIFICAR PERFECTAMENTE AL CANDIDATO.*

*Y de conformidad a lo establecido en el propio acuerdo Vigésimo del documento INE/CG74/2015.*

*2.- Asimismo y con la intención de poder capturar la información de los Candidatos Coaligados donde en cabeza (sic) Partido Acción Nacional solicito me sea proporcionado los Accesos o claves para la captura de la Información en Línea.*

*(...)"*

Al respecto, de la lectura integral a la consulta en cita, esta Comisión de Fiscalización advierte que el instituto político solicita se le informe la interpretación de los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos y 219 del Reglamento de Fiscalización; y las modalidades de aplicación y ejercicio del gasto en una campaña cuando se realizan erogaciones genéricas o conjuntas con la participación de candidatos postulados por un partido político y, en el mismo acto, por una coalición; así como los datos de acceso al Sistema Integral de Fiscalización.

Atento a ello, con la finalidad de dar respuesta oportuna a la consulta planteada, se considera necesario atender la consulta conforme a los apartados siguientes:

- **Interpretación de normatividad en materia de fiscalización electoral.**
- **Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.**

- **Datos de acceso al Sistema Integral de Fiscalización.**

### **Interpretación de normatividad en materia de fiscalización electoral.**

El partido consultante, solicita se proporcione una interpretación a lo preceptuado por los artículos 83, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 83.**

*1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:*

- a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;*
- b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y*
- c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.*

*(...)*

*4. El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.”*

[Énfasis añadido]

Del texto normativo en cita, se desprende que los gastos genéricos de campaña, entendidos como actos de campaña y de propaganda en la que un partido o coalición, de manera separada, promueva un conjunto de candidatos sin puntualizar candidato o ámbito de campaña, deberán ser prorrateados entre las campañas beneficiadas.

Situación similar acontecerá con los gastos genéricos que no detallen candidato o tipo de campaña y difundan propuestas de algún partido o coalición, de forma separada, es decir, difusión de propuesta política pública de partido o difusión de propuesta política pública de coalición.

De igual modo, se prorratearán gastos genéricos cuando se difunda emblema o lema con los que se identifique, por separado, alguno de los siguientes elementos:

- ✓ Partido;
- ✓ Coalición;
- ✓ Candidatos, o
- ✓ Contenidos de plataformas electorales.

En este sentido, es evidente el énfasis que hace la ley de partidos en separar las erogaciones que pudiesen efectuar los institutos políticos y coaliciones al emplear la conjunción disyuntiva “o” entre los términos “partido” y “coalición”, la cual, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas<sup>1</sup>.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos es claro al determinar que el Reglamento de Fiscalización desarrollará lo previsto por la ley de partidos, en este orden de ideas, los artículos reglamentarios 29, 30, 31 y 32 dan cuenta de la definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales,; ámbitos de elección; tipos de campaña y su prorrateo, así como criterios para la identificación del beneficio a una campaña electoral.

Cabe señalar que del artículo 29, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización se desprenden las siguientes definiciones y consideraciones:

- ✓ Por gastos genéricos de campaña pueden identificarse los mencionados en el artículo 83, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
- ✓ Gasto conjunto es aquel en el que se promociona a dos o más candidatos a cargos de elección popular y que realizan partidos o coaliciones, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar a uno o más candidatos.
- ✓ Gasto personalizado es aquel en el que se promociona a dos o más candidatos a cargos de elección popular y que realizan partidos o coaliciones, identificando el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos.

---

<sup>1</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=o>

Por otra parte, atendiendo a la solicitud del partido político, corresponde analizar el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización que se cita a continuación:

**“Artículo 219.**

***Prohibiciones para candidatos no coaligados***

*1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:*

*a) Los candidatos postulados por un partido, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición. De igual forma los candidatos postulados por una coalición, no podrán ser beneficiados por el mismo gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por un partido.*

*b) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.*

***2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.***

***3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.”***

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se advierte, en el caso de prorrateo de gastos postulados por coaliciones, la prohibición expresa de beneficiar a candidatos postulados por un partido político con gastos destinados a candidatos de coalición y, al mismo tiempo, la prohibición de beneficiar a candidatos postulados por una coalición con gastos destinados a candidatos de partidos políticos.

Asimismo, se determina la obligación del partido responsable de finanzas de una coalición de separar gastos que realice en beneficio de su partido político y gastos que beneficien a la coalición, por tratarse de entes distintos, cuyo origen de recursos proviene de fuentes de diversa categoría.

Por último, el numeral 3 del artículo objeto de estudio, plantea la facultad potestativa de la Comisión de Fiscalización para emitir criterios que orienten la determinación de una campaña beneficiada por gastos conjuntos, mismos que han quedado precisados en el Acuerdo INE/CG74/2015 que se analiza en el siguiente apartado.

**Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.**

Mediante Acuerdo INE/CG74/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la unidad técnica de fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.

De este modo en su punto de Acuerdo Primero, Lineamiento cuarto, incisos a) y b), se definen los gastos conjuntos y personalizados en los siguientes términos:

“(…)

**Cuarto.** *Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, se pueden identificar como:*

- a) **Gastos Conjuntos:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

*El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no podrá ser mayor al número de candidatos registrados por el partido o coalición, en el ámbito geográfico que corresponda.*

- b) **Gastos Personalizados:** *Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos, en cuyo caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

*Se distribuirá exclusivamente entre los candidatos a los que los elementos de la propaganda hace referencia y sólo si están dentro del ámbito geográfico por el que compiten.*

(…)”

[Énfasis añadido]

De esta forma, se muestra evidente la aplicación de la conjunción disyuntiva “o” que tiene origen en la Ley General de Partidos Políticos y seguimiento en el Reglamento de Fiscalización para diferenciar gastos entre partidos y coaliciones.

Asimismo, el Lineamiento Décimo Octavo del Acuerdo INE/CG74/2015 de mérito, establece que una vez señalados los conceptos que deben considerarse para el prorrateo de los gastos realizados, debe el procedimiento dispuesto en los lineamientos a efecto de identificar las campañas beneficiadas y realizar la distribución y aplicación del gasto correspondiente.

Por tanto, es evidente que los criterios que orientan la determinación de una campaña beneficiada por gastos conjuntos se encuentran comprendidos en los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado.

Aclarado lo anterior, es necesario mencionar la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la unidad técnica de fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado; se advierte una clara intención por diferenciar gastos efectuados entre partidos políticos y coaliciones en las que formen parte los mismos.

Atento a ello, y en relación a su consulta respecto a la posibilidad de prorratear gastos de propaganda entre candidatos postulados por partidos políticos y candidatos postulados por coaliciones, se le informa lo siguiente:

No es posible prorratear el gasto conforme al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el artículo 219 de manera expresa establece la prohibición de obtener un beneficio compartido por gastos de entes distintos.

Por otra parte, en su consulta solicita que de no ser conforme al artículo antes señalado, se indique qué criterio deberá seguir su instituto político para la distribución de los gastos que su partido pretende realizar en propaganda a través medios impresos y mantas.

Al respecto se le informa que sobre la hipótesis descrita no se puede establecer el criterio que debe seguir, toda vez que no hay elementos prácticos, y determinar las campañas y candidatos entre las que se prorratea un gasto es un acto de autoridad que involucra la valoración de diversos elementos, por tal motivo, esta

Comisión de Fiscalización no puede responder a la consulta realizada por el partido político con base en los elementos que le proveyó.

Por este motivo, se le informa que debe seguir la normatividad aplicable establecida en el Reglamento de Fiscalización y los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado emitidos por el Consejo General.

**Datos de acceso al Sistema Integral de Fiscalización.**

Respecto de la solicitud de claves de acceso al Sistema Integral de Fiscalización para registrar gastos efectuados en campañas de la coalición “Jalisco merece más”, debe mencionarse que mediante memorándum número INE/UTF/DRN/389/15, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría suministrara la información conducente al Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la Lic. Mariana Salazar Benítez, en su carácter de responsable del Órgano de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

El presente Acuerdo fue aprobado en la décima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández  
**Presidente de la Comisión de  
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel  
**Secretario Técnico de la Comisión  
de Fiscalización.**